

LEY DEL ESTADO DE PUEBLA SOBRE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. *

ALFONSO CABRERA, *Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, a sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien expedir las siguientes bases, bajo las cuales funcionará la Junta de Conciliación y Arbitraje, establecida en el Estado por decreto de 8 de este mes.

Art. 1º. Mientras se expide la Ley Orgánica del artículo 123 de la Constitución General de la República, se establece una Junta de Conciliación y Arbitraje que tendrá por objeto resolver todos los conflictos que surjan entre el Capital y el Trabajo en el Estado.

Art. 2º. Cuando surja un conflicto motivado por los patronos o por los obreros, los quejosos se presentarán ante el Representante del Gobierno que será el Presidente de la Junta, a exponer su queja, y éste los exhortará desde luego para que nombren tres representantes y a la parte contraria para que nombre otros tantos, dentro de un término que el mismo señale, integrándose con ellos y con aquel, la Junta de Conciliación y Arbitraje que deberá resolver el punto de controversia. El Gobierno del Estado nombrará al Secretario y demás empleados necesarios para el buen funcionamiento de la Junta.

Art. 3º. El Presidente indicará a las mismas partes que nombren su defensor para que haga valer sus derechos ante la expresada Junta, debiendo ser precisamente persona perteneciente al ramo en que se suscite el conflicto.

Art. 4º. Las partes contendientes nombrarán al mismo tiempo los suplentes respectivos para que cubran las faltas temporales o absolutas de los propietarios; y extenderán a las

personas que elijan como sus representantes una constancia de su nombramiento para que sirviéndoles de credencial, puedan formar parte de la Junta.

Art. 5º. En los casos para los cuales se necesiten conocimientos especiales, la Junta será auxiliada por peritos que nombrarán los representantes de las partes contendientes, en un término que fijará el Presidente de la Junta, quedando facultado éste último para designar un tercero en caso de discordia.

Art. 6º. Los representantes a que se refiere el artículo 2º, acreditarán ante el Presidente de la Junta sus respectivos nombramientos por medio de sus credenciales, y éste procederá desde luego a darles posesión de sus respectivos cargos, previa la protesta de cumplir lealmente con su cometido.

Art. 7º. Si alguno o algunos de los miembros de la Junta no se presentaren a integrarla por causa justificada, se citará en seguida al suplente o suplentes respectivos; pero si dejaren de concurrir sin causa justificada, a juicio del representante del Gobierno comenzará a funcionar desde luego la Junta.

Art. 8º. Reunida ésta, ante ella las partes interesadas expondrán lo que a su derecho convenga y aducirán las comprobaciones que estimaren conducentes, pudiendo solicitar la práctica de diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos; todo lo cual se hará constar en actas que al efecto se levantarán. Si no bastare una sola audiencia, habrá las que fueren necesarias, levantándose el acta respectiva en cada una de ellas.

Art. 9º. Si a juicio de la Junta hubiere necesidad de traer a la vista algún documento, o constancia o práctica de alguna otra diligencia, así lo acordará y hará saber a las partes o a sus representantes defensores.

Art. 10. La Junta estudiará el asunto y pronunciará su decisión en el término más breve posible, el cual en ningún caso podrá exceder de 8 días a contar del en que hubieren quedado citadas las partes para dicha decisión.

* Periódico Oficial de 15 de octubre de 1917.

Art. 11. La Junta, para pronunciar su decisión, apreciará los hechos tales como aparezcan consignados en el expediente que se haya formado en actas, los que ratificarán o rectificarán previa lectura, las partes contendientes; y tomará en consideración las bases contenidas en el artículo 123 de la Constitución Federal para resolver en conciencia lo que fuere justo.

Art. 12. En las discusiones que se susciten al funcionar la Junta de Conciliación y Arbitraje o para dictar la resolución que convenga, sólo por dos veces podrá hacer uso de la palabra cualquiera de los miembros de la Junta; y en el uso de ella, no podrá emplear más de 30 minutos, procurándose en todo caso que las partes guarden la debida compostura.

Art. 13. Las decisiones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, en votación secreta,

Art. 14. En toda resolución de la Junta, que sea condenatoria para los patronos, pecuniariamente, deberá señalarse un término para ser cumplida.

Art. 15. Si pasado ese término, la parte condenada no diere cumplimiento a la resolución, la favorecida con ella tendrá a salvo sus derechos para ocurrir al Juez competente en solicitud de la ejecución que corresponda; sujetando la autoridad judicial sus procedimientos a las leyes relativas a la ejecución del laudo arbitral.

Art. 16. Las decisiones que la Junta pronuncie se harán saber a las partes interesadas en diligencia formal que se hará constar en el acta respectiva, y se publicará en el "Periódico Oficial" y en otro que se estime conveniente del Estado.

Art. 17. Estas decisiones causarán ejecutoria y serán debidamente cumplidas a instancia de la parte interesada.

Art. 18. El representante del Gobierno intervendrá en el funcionamiento de la Junta, como intermediario, siendo su voto necesario en caso de empate; y procurará en todo caso que su intervención sea mediadora y reflexiva para conseguir la armonía entre las partes interesadas.

Art. 19. Cuando alguna de las partes contendientes se negare a someter sus diferencias a la Junta o a aceptar el laudo pronunciado por ella, la misma Junta aplicará en dichos casos la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal. Habiendo rebeldía de la parte condenada, la Autoridad Judicial competente, previos los términos legales a que se refiere el artículo 17, hará cumplir la resolución dictada.

Art. 20. En caso de que los patronos o los obreros se resistan a nombrar a sus representantes que deberán integrar la "Junta de Conciliación y Arbitraje," los conflictos que surjan entre el capital y el trabajo serán decididos por los miembros que se presentaren a integrarla.

Art. 21. Los honorarios que devenguen los miembros que integren la Junta, serán pagados por las partes que los nombren.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos diez y siete.- El Gobernador del Estado, Alfonso Cabrera.- El Secretario General, Lic. Miguel Moto.